

PARTIDO JUSTICIA SOCIAL COSTARRICENSE.

REGLAMENTO DE ELECCIONES.

TRIBUNAL DE ELECCIONES INTERNAS.

ARTÍCULO UNO. Del uso de siglas y otros calificativos.

Para los efectos de este reglamento, cuando se indique PJSC debe entenderse **Partido Justicia Social Costarricense**, CES se entenderá como Comité Ejecutivo Superior. TEI se entenderá como Tribunal de Elecciones Internas, cuando se indique Estatuto siempre se referirá al Estatuto del Partido, Justicia Social Costarricense.

ARTÍCULO DOS. Competencia del Tribunal de Elecciones Internas.

De conformidad con los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo cuarenta y seis del Estatuto, al TEI le corresponde organizar, dirigir y vigilar la actividad electoral interna del PJSC y actuar como ente regulador del proceso de las Asambleas Cantonales, Provinciales y Nacionales, en coordinación con la Secretaría General y el Comité Ejecutivo Superior. También le corresponde elaborar y presentar al Comité Ejecutivo Superior los procedimientos que definan los procesos de presentación de candidaturas a los diferentes puestos de elección popular. Además de las otorgadas por el Código Electoral, artículo setenta y cuatro.

ARTÍCULO TRES. Domicilio.

Para todos los efectos, la sede del TEI será la Sede oficial del PJSC; Ubicada cien metros norte de la Municipalidad del Cantón Central de Limón, entre calle ocho y avenida cinco. Para notificaciones digitales, el correo oficial del TEI será justiciasocialcostarricense@gmail.com debidamente establecido y notificado a todas las instancias del PJSC.

ARTÍCULO CUATRO. Horario para la presentación de gestiones ante el TEI.

Todas las solicitudes de gestión que se planteen ante el TEI deberán presentarse durante las horas de oficina de la Sede del Partido Justicia Social Costarricense,

de lunes a viernes de las nueve horas hasta las diecisiete horas. Las personas que en su escrito inicial no indiquen medio o lugar para recibir notificaciones o comunicaciones, se tendrán por notificadas con solo que transcurran veinticuatro horas después de su dictado de la resolución. Igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso o incierto, o no existiere, o no hubiere respuesta de la recepción en el correo electrónico. Todas las resoluciones del TEI serán puestas a conocimiento de los afiliados y afiliadas por medio de la página Web del PJSC o en cualquier otra dirección electrónica que se establezca al efecto y en estrados.

ARTÍCULO CINCO. De la Integración.

El TEI estará integrado por tres miembros propietarios y tres miembros suplentes, todos elegidos por la Asamblea Superior, guardando los principios de equidad y paridad del PJSC. A lo interno y en sesión privada, el TEI deberá nombrar entre ellos una persona a la Presidencia y a la Secretaría con sus respectivas suplencias, respetando la alternancia en los puestos. Este acuerdo no tiene recurso alguno y debe ser comunicado inmediatamente a la Asamblea Nacional a través del CES. En caso de la ausencia temporal de alguno de los miembros del TEI, el suplente lo sustituirá.

ARTÍCULO SEIS. Del Quórum.

El TEI podrá sesionar con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta.

ARTÍCULO SIETE. De las sesiones del Tribunal de Elecciones Internas.

El TEI deberá sesionar ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando este lo considere necesario, de manera presencial o virtual.

ARTÍCULO OCHO. De los miembros suplentes del Tribunal de Elecciones Internas.

Los miembros suplentes tienen derecho a ser informados de todos los asuntos que trate el TEI, así como asistir a todas las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

ARTÍCULO NUEVE. De los Delegados y Delegadas Electorales del TEI ante los órganos del PJSC.

Para cumplir con los objetivos y las funciones establecidas en este Reglamento, el TEI designará Delegados y Delegadas Electorales en cada Cantón; igualmente tendrá la facultad para revocar dichas designaciones. Dichos nombramientos no serán superiores al plazo de cuatro años, sin perjuicio de que pueda prorrogarlos. Para su nombramiento, el TEI podrá consultar a los Comité Ejecutivos Cantonales sobre la idoneidad y conveniencia de estas personas.

ARTÍCULO DIEZ. De las facultades y deberes de los Delegados y Delegadas Electorales.

Las personas designadas como Delegados y Delegadas Electorales del TEI tienen las siguientes facultades y deberes: a) Acatar todas las disposiciones que emita el TEI. b) Actuar conforme con lo establecido en los Reglamentos Internos, el Estatuto, el Código Electoral y la Constitución Política. c) Representar al TEI en las Asambleas, Cantonales y Provinciales. d) Brindar los informes que le sean solicitados por el TEI o el Comité Ejecutivo Superior. e) Organizar, dirigir y vigilar los procesos de elecciones de las Asambleas a las que le corresponda asistir como Delegado o Delegada Electoral. f) Todas aquellas que determine el TEI.

ARTÍCULO ONCE. Requisitos para ser Delegado o Delegada Electoral del TEI.

Para ser Delegado o Delegada del TEI es imprescindible ser afiliado o afiliada al PJSC, saber leer y escribir; y estará obligado a actuar con **absoluta imparcialidad en todas sus gestiones.**

ARTÍCULO DOCE. Impedimentos para ser Delegados y Delegadas Electorales.

El TEI no podrá nombrar como Delegado o Delegada Electoral del TEI aquella persona sobre la cual pese una sentencia en firme dictada por un Tribunal Penal o que fuese encontrado culpable por acusación presentada en su contra ante el Tribunal de Ética y Disciplina del PJSC.

ARTÍCULO TRECE. De los impedimentos de un miembro del Tribunal de Elecciones Internas.

Ningún miembro del TEI o sus delegados o delegadas electorales podrán: a) Aplicar normas o actos contrarios a la Constitución Política, el Código Electoral, los Estatutos y Reglamentos del PJSC o cualquier otra Ley de la República de Costa Rica. Tampoco podrán interpretarlos ni aplicarlos de manera contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones o la Sala Constitucional. b) Expresar y aún insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar o conocer. c) Comprometer, ofrecer o condicionar su voto o apoyo a cambio de un favorecimiento o pago.

ARTÍCULO CATORCE. De las denuncias sobre parcialidad de las personas Delegadas Electorales.

Cualquier persona afiliada podrá interponer una denuncia ante el TEI contra un Delegado o Delegada Electoral cuando considere que este transgrede algunas de sus obligaciones. El TEI, previo procedimiento de investigación, procederá a validar el nombramiento de la persona designada como Delegada o procederá a su destitución. Cuando se considere que los actos conocidos conlleven violaciones al Código de Ética y Disciplina del PJSC, el TEI deberá remitir copia del expediente al Tribunal de Ética y Disciplina y al Comité Ejecutivo Superior para que, de conformidad con las atribuciones otorgadas por la Asamblea Nacional y el artículo cuarenta y nueve del Estatuto, el Tribunal de Ética y Disciplina, defina cualquier otro tipo de sanción.

ARTÍCULO QUINCE. De los Recursos.

De conformidad con el artículo setenta y cuatro del Código Electoral, las resoluciones que dicte el TEI no tienen recurso alguno; salvo los de aclaración y adición, que deberán ser interpuestos dentro del plazo de los tres días hábiles posterior a su notificación. Los acuerdos que designen una candidatura de elección popular o el nombramiento en cualquier otro órgano interno, por parte de cualquiera de las Asambleas del PJSC, podrán ser impugnado ante el TEI dentro del plazo de tres días hábiles posterior a la celebración de la Asamblea del PJSC en que se produjo la supuesta lesión del derecho o nulidad, según sea el caso. Igualmente, podrán ser impugnados los actos que limiten o restrinjan el Derecho de Participación Política de alguno de los afiliados y afiliadas al PJSC. Esta impugnación deberá ser presentada dentro del plazo de tres días hábiles a partir

de la notificación del acto del órgano del partido que supuestamente le lesionó su derecho. El TEI podrá ordenar la publicación de todas sus resoluciones en una sección especial que se habilitará en el sitio Web del PJSC, o en cualquier otra dirección electrónica, que se establezca al efecto.

ARTÍCULO DIECISEIS. Del Proselitismo en las Asambleas Internas del Partido Justicia Social Costarricense.

Para buscar apoyo a su nominación, las y los aspirantes a candidatos a cualquier puesto deberán ajustarse a lo establecido en el Estatuto. Ningún aspirante a candidato o candidata podrá apartarse de lo señalado; tampoco podrá asumir actitudes o incurrir en maniobras que puedan significar presión sobre los asambleístas, quienes están en el deber ético y la obligación de denunciar ante el Tribunal de Elecciones Internas cualquier conducta que violente esta norma. Corresponderá al TEI conocer de las denuncias que se Interponga contra la violación a este artículo y resolver sobre sus consecuencias previo procedimiento de instrucción y según lo dispuesto en el Estatuto y lo comunicará al Tribunal de Ética y Disciplina para lo que corresponda. Si los hechos denunciados se comprueban, remitirá copia del Expediente al Comité Ejecutivo Nacional para que, de conformidad con las atribuciones otorgadas por la Asamblea Nacional, y si así corresponde ejecute la sanción.

ARTÍCULO DIECISIETE. De la convocatoria.

El Tribunal de Elecciones Internas, es el órgano responsable de presentar los lineamientos o normativa para la convocatoria a elección de puestos de Elección popular, al Comité Ejecutivo Superior, para el proceso de inscripción de aspirantes a los puestos de la Presidencia y Vice Presidencias de la República, Diputaciones, Alcaldías, Vice Alcaldías, Regidurías, Sindicaturas, Concejalías de Distrito, Intendencias, Vice Intendencias y personas miembros de los Concejos de Distrito, por el Partido Justicia Social Costarricense. El proceso de inscripción se iniciará seis meses antes de la convocatoria a Elecciones por parte del Tribunal Supremo de Elecciones y se habilitarán cinco días hábiles consecutivos, para que las personas afiliadas presenten su inscripción a las candidaturas. Este Reglamento deberá ser publicado al menos en la página Web del PJSC.

ARTÍCULO DIECIOCHO. De los requisitos para las candidaturas a la Presidencia y Vice Presidencias de la República, Diputaciones, Alcaldías, Vice Alcaldías, Regidurías, Sindicaturas, Concejalías de Distrito, Intendencias, Vice Intendencias y personas miembros de los Concejos de Distrito del Partido Justicia Social Costarricense.

Podrán postularse todos los afiliados y afiliadas que cumplan con todos los requisitos señalados en la Constitución Política, el Código Electoral, el Código Municipal, el Estatuto, este Reglamento y lineamientos del TEI. Todas las personas aspirantes deberán indicar en su solicitud de inscripción un lugar o medio de recibir comunicaciones o notificaciones. En caso de no indicarlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo que transcurran veinticuatro horas después de su dictado. Igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso o incierto, o no existiere, o no hubiere respuesta en el correo electrónico.

ARTÍCULO DIECINUEVE. De la Admisibilidad de los Aspirantes.

El TEI, deberá indicar en forma expresa el nombre de los solicitantes que cumplen con todos los requisitos indicados en la Constitución Política, el Código Electoral, el Código Municipal, el Estatuto, este Reglamento y lineamientos del TEI.

ARTÍCULO VEINTE. Del proceso de elección de los candidatos y candidatas a un puesto de elección popular

El proceso de elección a los puestos de elección Popular, por el PJSC, iniciará con una explicación por parte del TEI de cuáles van a ser las normas y el procedimiento para votar y realizar el escrutinio. Posteriormente, se dará un informe sobre las personas que obtuvieron la condición de Aspirante Elegible. Las candidaturas de elección popular, serán elegidas por la Asamblea Cantonal, en el caso de las elecciones Municipales y Ratificados o nombradas en la Asamblea Nacional y por la Asamblea Nacional, las candidaturas a la Presidencia y Vice Presidencias de la República y Diputaciones del PJSC, por acuerdo de la mayoría simple, mitad más uno de los delegados y delegadas presentes, mediante votación secreta. No obstante, mediante moción de orden, que deberá ser aprobada por mayoría calificada, podrá realizarse la elección mediante nomina en cualquier momento de la elección, ya sea por la totalidad o por las plazas restantes, mediante votación secreta. Cuando exista una sola papeleta o un solo candidato o candidata para un puesto, mediante moción de orden, que deberá ser

aprobada por mayoría calificada, se podrá votar de manera pública, levantando la mano. El Comité Ejecutivo Superior, en coordinación con el TEI, por motivos de salud o porque así sea requerido por oportunidad y conveniencia y con la aprobación del TSE, podrá convocar Asambleas virtuales, con votación pública, levantando la mano. Toda persona designada como Aspirante Elegible tiene por una única vez, hasta cinco minutos para dirigirse a la Asamblea Cantonal o Nacional para exponer sus atestados, motivaciones, intereses y compromisos. Finalizada la parte de la presentación de las y los diferentes aspirantes, una persona asambleísta tendrán derecho al uso de la palabra por candidato o candidata, hasta por tres minutos en caso de que lo considere necesario. Vencida esta etapa no podrá otorgarse más el uso de la palabra a ninguna persona y se deberá proceder a la votación inmediatamente de los puestos. En caso de empate y por no resultar electo ninguno de los candidatos o candidatas se procederá a una segunda votación con los que obtuvieron igual número de votos. Si nuevamente no hubiese una elección, se realizará una tercera votación. Si persiste el empate, se procederá a elegir al azar, mediante el lanzamiento de una moneda o eligiendo un número en una tómbola.

ARTÍCULO VEINTIUNO. Del nombramiento de las candidaturas en caso de inopia.

La Asamblea Cantonal o la Asamblea Nacional podrá entrar a conocer el nombre de otra persona a pesar de no haber sido declarado como Aspirante Elegible, posterior al cierre de inscripción solo cuando no sea posible completar la nómina de candidaturas, por las siguientes razones: a) Insuficientes Aspirantes Elegibles. b) Rechazo de parte de la Asamblea Cantonal o Nacional de los Aspirantes Elegibles. Para lo que se abrirá un espacio después del informe sobre las personas que obtuvieron la condición de Aspirante Elegible, hasta por una hora para realizar la inscripción.

ARTÍCULO VEINTIDÓS. Del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Justicia Social Costarricense.

El Comité Ejecutivo Nacional presidirá la Asamblea Nacional con plenas atribuciones y facultades conforme con los Estatutos y los reglamentos del PJSC.

ARTÍCULO VEINTITRÉS. Del Comité Ejecutivo Cantonal del PJSC.

El Comité Ejecutivo Cantonal correspondiente presidirá la Asamblea Cantonal con plenas atribuciones y facultades conforme con los Estatutos y los reglamentos del PJSC.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO VEINTICUATRO. De las disposiciones generales del TEI.

El TEI, como órgano colegiado responsable de la dirección, organización y vigilancia de todos los procesos de elecciones internas, deberá dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la realización de la designación de las y los candidatos a los puestos internos y de elección popular, todo conforme con el presente reglamento, el Estatuto, el Código Electoral, la Constitución Política y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTÍCULO VEINTICINCO. De las condiciones del recinto para realizar una Asamblea.

Dentro del recinto en el cual sesionará la Asamblea Cantonal o Nacional deberán estar, debidamente identificados y separadas las personas asambleístas, otras autoridades del Partido y aquellas que se autorizaron por el Tribunal Electoral Interno para su ingreso y permanencia. La presencia del público sería posible y permitida si las instalaciones físicas del recinto favorecen esta opción, manteniendo una línea divisoria infranqueable entre el público y los asambleístas. Del público se exigirá una compostura adecuada con la naturaleza y la trascendencia del acto, guardando el debido respeto durante todo el desarrollo del proceso de elección. Ante cualquier trasgresión u otros hechos que ponga en riesgo el orden, la transparencia y la legalidad del proceso de elección de candidatos o candidatas el TEI podrá ordenar el desalojo de quienes contravengan estas disposiciones. En el caso de Asambleas virtuales se realizarán por la plataforma de Google Meet u otra que reúna lo necesario para la realización de la Asamblea y solo podrán ingresar autoridades del PJSC, los y las delegadas o afiliados y afiliadas, en el caso de las Asambleas Cantonales, el TEI, representantes del TSE, personas a nombrar en algún puesto y las personas autorizadas como apoyo técnico.

ARTÍCULO VEINTISÉIS. De las votaciones de una Asamblea.

Iniciada una votación, ninguno de los asambleístas podrá abandonar el recinto o la sala virtual y quienes lo hayan hecho quedarán fuera del mismo hasta que concluya la votación que se está celebrando con el anuncio de su resultado. Al momento de estarse efectuando una votación tampoco se permitirá el ingreso de ninguna persona no autorizada para permanecer dentro del recinto o sala virtual de la Asamblea Cantonal o Nacional, hasta que se anuncie su resultado.

ARTÍCULO VEINTISIETE. De los votos nulos y en blanco.

Los votos nulos y blancos no sumarán para ningún propósito.

ARTÍCULO VEINTIOCHO. Declaratoria de elección.

Corresponderá al Tribunal de Elecciones Internas, al término de cada proceso de elección por Cantón, o Nacional, declarar verbalmente en la Asamblea respectiva quiénes han sido electos candidatos o candidatas y el orden de su nominación. Concluido todo el proceso de elección, el Tribunal de Elecciones Internas emitirá una resolución indicando el resultado de todos los Cantones, Provincias o Nacional.

ARTÍCULO VEINTINUEVE. De los Recursos Materiales.

El Comité Ejecutivo Nacional deberá tomar todas las acciones necesarias para dotar al TEI de todos los recursos necesarios, para llevar a cabo el desarrollo de los procesos de elecciones internas y de los puestos de elección popular y poner a disposición de este órgano las instalaciones y del personal necesario. Los Comités Ejecutivos Cantonales deberán tomar todas las acciones necesarias para colaborar con el Tribunal de Elecciones Internas, para la realización del proceso de elecciones internas y de los puestos de elección popular conforme con los lineamientos que dicte el TEI al efecto.

ARTÍCULO TREINTA. Votos nulos.

Serán absolutamente nulos los votos: a) Emitidos en papeletas no oficiales o no autorizadas por el TEI o el Delegado o Delegada Electoral. b) Emitidos en

papeletas en que los votantes hayan dado a conocer su identidad. c) Que no se permita identificar con certeza cuál fue la voluntad del elector(a). d) Que una vez emitido el voto, se muestren las papeletas voluntariamente, salvo los casos en que se permite el voto público o semi-público. No será nulo ningún voto que contenga borrones o manchas u otros defectos que indique que se tuvo dificultad al utilizar las papeletas, siempre que sea posible determinar en forma clara la voluntad electoral del votante.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO. De las normas supletorias.

En lo no previsto en este reglamento se aplicarán supletoriamente la Constitución Política, el Código Electoral, el Código Municipal y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones, Registro Civil, los acuerdos y resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones atinentes a la materia y la legislación costarricense y el Estatuto del PJSC.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS. Vigencia.

Este reglamento entrará a regir ocho días después de su aprobación por parte de la Asamblea Superior del Partido Justicia Social Costarricense. Este Reglamento fue aprobado en la sesión número 002 de la Asamblea Superior del Partido Justicia Social Costarricense del día 24 de junio del año dos mil veintiuno.